



RESOLUCIÓN No. 14-2023, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUM. 13-2023, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE DE LAS RESERVAS DE LAS CANDIDATURAS QUE ESTABLECE LA LEY 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLITICOS PARA LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DE 2024.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", Santo Domingo de Guzmán; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto mayoritario de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23, del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Sentencia TSE-027-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del 7 de agosto DE 2019.

VISTA: La Sentencia TC/0037/20, dictada por el Tribunal Constitucional, del 24 de julio de 2020.

VISTO: El recurso de reconsideración del Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), interpuesto en fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTO: El recurso de reconsideración del Partido Generación de Servidores (GENs), interpuesto en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Partido Fuerza del Pueblo (FP); Partido Revolucionario Dominicano (PRD); Partido Demócrata Popular (PDP); Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS); Partido Humanista Dominicano (PHD); Partido Demócrata Institucional (PDI); Partido de Acción Liberal (PAL); Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); Partido Generación de Servidores (GENs); Partido de Unidad Nacional (PUN); Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); Partido Verde Dominicano (VERDE).

VISTO: El recurso de reconsideración del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), interpuesto en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTO: El escrito suplementario al recurso de reconsideración interpuesto en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) depositado por el Partido Bloque Institucional Demócrata (BIS).

RESOLUCIÓN No. 4-2023, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUM. 13-2023, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE DE LAS RESERVAS DE LAS CANDIDATURAS QUE ESTABLECE LA LEY 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLITICOS PARA LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DE 2024.



VISTA: La opinión del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) sobre los recursos de reconsideración, depositada en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La opinión del Partido Frente Amplio (FA) sobre los recursos de reconsideración, depositada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022);

VISTA: La opinión del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre los recursos de reconsideración, depositada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La opinión del Partido de Acción Liberal (PAL) sobre los recursos de reconsideración, depositada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La opinión del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) sobre los recursos de reconsideración, depositada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La opinión del Partido Revolucionario Moderno (PRM); Partido Liberal Reformista (PLR); Partido Acción Liberal (PAL); Unión Demócrata Cristiana (UDC); Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); Partido País Posible (PPP); Partido Cívico Renovador (PCR); Partido Democrático Alternativo-MODA; Partido Revolucionario Independiente (PRI); Partido Verde Dominicano; Alianza por la Democracia (APD); Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD); Partido Socialista Cristiano (PSC); Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), depositada en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A) Relación de los hechos

A.1. En fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) el Pleno de este órgano emitió la Resolución núm. 13-2023, sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para las elecciones generales ordinarias de 2024. En ese sentido, varias organizaciones políticas presentaron recursos de reconsideración contra la referida decisión, con la finalidad de que este órgano reevaluara su decisión y aclarara cualquier ambigüedad o imprecisión que contuviera la misma.

A.2. En ese orden, el fundamento de las posiciones en los que se apoyan los recursos de reconsideración objeto de análisis, se enfoca en la interpretación sobre la aplicación del porcentaje de las reservas y su presunta limitación al derecho de alianza de las organizaciones políticas.

A.3. En efecto, sostienen los recurrentes que el porcentaje del 20% previsto en la Ley es del total de candidaturas, y que, sin embargo, la Junta Central Electoral ha decidido que se aplique el 20% de las reservas por nivel de elección, lo que vulnera irrazonablemente el derecho de alianza de las organizaciones políticas, con base a la nueva normativa instituida por el artículo 136 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

A.4. Del análisis de toda la documentación referida, se destaca que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), sostiene que el derecho de alianza no debe estar

SPAS
RALS
P
M
C



limitado al porcentaje de las reservas al que tiene derecho una organización política. Subraya, en cuanto a las reservas de candidaturas, que estas pueden ser "internas" (para cederlas a la militancia) o "externas" (para cederlas en alianza), pero que el porcentaje reservado no debería, en ningún modo, limitar que las alianzas puedan ser del total de candidaturas, como lo prevé la vigente Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

A.5. Como se aprecia, la cuestión que se debate es si la decisión rendida por esta Junta Central Electoral, al fijar el alcance del 20% de reservas por nivel de elección, limita el derecho de alianza, en tanto, parecerían sugerir los recurrentes que bajo ese esquema única y exclusivamente las alianzas pueden ser cedidas en el porcentaje previsto para las reservas de candidaturas establecido en la resolución impugnada.

A.6. Por tanto, se hace necesario realizar algunas precisiones sobre el alcance de las reservas previsto en la resolución cuestionada, además de analizar su vinculación -y no su sujeción- con las alianzas y coaliciones electorales, con la finalidad de arrojar mayor claridad y certeza electoral al proceso, más aún luego de un cambio normativo producido con la entrada en vigencia de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, cuyo artículo 136 relativo a las modalidades de las alianzas obliga, dada la pluralidad de argumentos, a fijar el alcance de las reservas; ponderar las modalidades de las alianzas y determinar la forma y plazo de su presentación.

A.7. Así las cosas, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el Pleno de este órgano electoral celebró una Sesión Administrativa Extraordinaria, donde tuvo a bien conocer los recursos de reconsideración arriba indicados.

B) Competencia del órgano para conocer los recursos

B.1. Respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

B.2. En virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.



B.3. En esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha elaborado una línea argumentativa desarrollando este aspecto:

“La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político”.²

B.4. Así las cosas, este órgano constitucional ha sido apoderado de varios recursos de reconsideración interpuestos por algunas organizaciones políticas reconocidas, en procura de dejar sin efectos jurídicos la Resolución 13-2023 dictada por el Pleno como máxima autoridad de esta administración, la cual dispone la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para las elecciones generales ordinarias de 2024.

B.5. En ese sentido, en virtud del apoderamiento de los recursos de reconsideración arriba señalados, se activan las atribuciones materialmente jurisdiccionales en sede administrativa de este órgano para reconsiderar sus propias actuaciones, concretamente, la Resolución 13-2023.

C) Sobre la admisibilidad

C.1. Del análisis de los recursos aquí tratados se advierte que los mismos han sido interpuestos dentro del plazo legal previsto para ello, por lo que devienen admisibles.

D) Sobre el fondo de los recursos de reconsideración

D.1. Definición y alcance de las reservas

D.1.1. Lo primero que debemos hacer para darle solución a los recursos presentados, es conceptualizar y delimitar el alcance de la figura de las *reservas de candidaturas*. En efecto, las reservas consisten en la selección de candidaturas a puestos de elección popular sin la necesidad de que estos se sometan a la voluntad de la militancia del partido; la decisión es tomada por los órganos de la máxima dirección colegiada de las organizaciones políticas, mecanismo en el que se toma en cuenta, en principio, a la militancia partidista.

D.1.2. En ese sentido, las reservas, en su esencia, persiguen la preservación de la ideología partidista para que, si en los partidos hay miembros que representan, por

²Ibid., p. 30

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word "NAOS" and several illegible signatures.



su calidad moral e ideológica, activos políticos importantes que dignifican a su organización, pero que por sus funciones, a veces administrativas, dentro del partido, están en desventaja frente a otros competidores que se dedican al activismo político, puedan ser postulados a puestos de elección popular exonerándolos de someterse al proceso de selección interna.

D.1.3. Cuando por primera vez se regula la figura de las reservas en la Ley 33-18 se mezcla esta figura con las alianzas, es decir, se supedita el alcance de las reservas a las alianzas electorales. En consecuencia, se entendió que para que haya una candidatura asignada o cedida en un pacto de alianza tal candidatura debía estar "reservada" y así las demás posiciones que no figuraran reservadas tenían que someterse obligatoriamente a un proceso de selección interna de candidaturas o, peor aún, la organización no debía llevar ninguna candidatura, limitando su derecho de alianza.

D.1.4. Sin embargo, con la innovación legislativa intervenida con el artículo 136 de la Ley 20-23, se rediseñan las modalidades de alianza y su alcance, trascendiendo las alianzas la figura de las reservas, en tanto se pueden pactar en las candidaturas de uno, varios o todos los niveles de elección en una, varias o todas las demarcaciones electorales. De modo que, a diferencia de la confección legal anterior, el porcentaje de reservas no es limitativo para pactar alianzas o coaliciones electorales, por ello la sentencia TSE-027-2019 debe interpretarse y analizarse a la luz de esa nueva disposición legal que reconfigura el alcance de las alianzas.

D.1.5. En ese sentido, la Junta Central Electoral está obligada a llevar claridad y seguridad a los participantes en el proceso electoral con relación a las reglas que se encuentran sujetas para su cumplimiento a la actuación administrativa electoral del órgano, como es el caso de la Resolución 13-2023, con el propósito de garantizar los principios rectores del proceso electoral previstos en la Ley 20-23 sobre la certeza electoral (art. 4.6) y, además, el pluralismo político (art. 4.11), en razón de los cuales:

"Certeza electoral: Los órganos electorales procurarán que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con **claridad** y **seguridad**³, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales;

Pluralismo: Los órganos de la administración electoral, en el marco de sus actuaciones, tomarán en cuenta el pluralismo como valor democrático vinculado a la participación y la diversidad, **procurando viabilizar la tolerancia y convivencia pacífica entre los actores electorales**⁴".

D.1.6. Atendiendo a la natural utilidad de las reservas, la Junta Central Electoral mediante la Resolución 013-2023 sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, determinó que, considerando la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral en la sentencia TSE-027-2019, el porcentaje del 20% de candidaturas al que tienen derecho a reservarse las organizaciones políticas es por el total de nominaciones de cada nivel de elección y no del total de los niveles de elección.

³ Negritas añadidas

⁴ Negritas añadidas.



D.1.7. Sin embargo, la interpretación de tal porcentaje, conforme se ha dicho, no es limitativo al alcance de las alianzas, cuestión que no pudo, de hecho, analizar el Tribunal Superior Electoral, pues en aquel momento no existía el artículo 136 de la Ley 20-23; texto legal propuesto por la Junta Central Electoral en agosto de dos mil veintiuno (2021), posteriormente debatido en los diálogos de reforma del Consejo Económico y Social (CES), contando con el consenso (unánime) de todos los partidos políticos y sectores que conformaron la Mesa sobre reforma Electoral, en la cual este órgano fungió como anfitrión y co-coordinador junto al CES.

D.1.8. En síntesis, el porcentaje establecido en la Resolución 013-2023 permite armonizar el derecho de la militancia partidista a competir por las nominaciones a puestos de elección popular a lo interno de sus organizaciones, sin mermar el derecho de la alta dirigencia de decidir, a modo discrecional, ceder candidaturas a favor de su militancia o, incluso, si lo entendiera, como lo indica la ley, cederlas en alianza. Esto último no es absoluto, sino relativo, porque el escenario de las alianzas y su vinculación "exclusiva" a las reservas ha cambiado en la reforma aprobada al régimen electoral, por ello se hace necesario el siguiente análisis.

D.2. De las reservas y alianzas

D.2.1. Las reservas las hace la máxima dirigencia partidaria como privilegio para algunos militantes. Sin embargo, las alianzas las aprueba la Convención Nacional (según sea denominado este órgano en los estatutos partidarios) que es representativa de todo el partido. Así, de conformidad con el artículo 131 párrafo I, las decisiones adoptadas a lo interno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, que procuren la concertación de alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobadas las alianzas o coaliciones, por las convenciones de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, lo que hace evidente que la aprobación de las reservas y la aprobación de los pactos de alianza o coalición son distintas.

D.2.2. Ha sostenido el Tribunal Constitucional dominicano que las alianzas y coaliciones electorales, constituyen modalidades de vinculación e instrumentos estratégicos que utilizan las organizaciones políticas, las cuales se enfocan en la consecución de maximizar votos, curules y lograr la supervivencia política.⁵

D.2.3. Así, las alianzas son estrategias políticas para aunar fuerza electoral, y su propia fisonomía trasciende la figura de las reservas. Las reservas, en principio, están destinadas a la preservación de una militancia ideológica partidista (*reserva interna*)⁶. Al tenor de la propia Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, pueden utilizarse las reservas para ceder posiciones en alianza (*reserva externa*)⁷, sin embargo, esto no puede -ni de hecho debe- limitar la asignación de candidaturas para ser cedidas en alianza, conforme lo establecido por el nuevo marco legal.

⁵ República Dominicana, Tribunal Constitucional dominicano; sentencia TC/0037/20, emitida en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

⁶ Conforme a la opinión del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) depositada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

⁷ Conforme a la opinión del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) depositada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SR

PH

Handwritten signature and initials in blue ink.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



D.2.4. Es decir, el porcentaje del 20% de las reservas de candidaturas no equivale al porcentaje de disponibilidad para realizar alianzas o coaliciones electorales. Entenderlo así sería contradecir el criterio del Tribunal Constitucional dominicano en razón del cual: «(...) el término de alianza o coalición se entiende como la unión temporal de dos o más organizaciones políticas, con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (nacional, provincial, local) y en todas o algunas de las categorías de cargos a elegir⁸». (Sentencia TC/0037/20)

D.2.5. Considerando esto, las reservas, en el modo decidido por la Junta Central Electoral, no impactarán la asignación de candidaturas para ser cedidas en alianzas, pues de conformidad con los artículos 3.1, 3.2, 135 y 136 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las alianzas pueden pactarse para las candidaturas en una, varias o todas las demarcaciones, en algunos, varios o todos los niveles de elección.

D.2.6. La validez legal de las candidaturas asignadas para ser cedidas en alianzas, está condicionada, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, a que estas sean depositadas ante la Junta Central Electoral, quince (15) días antes del inicio de la precampaña, no así los pactos de alianza o coalición que de conformidad con el artículo 132 de la Ley 20-23 deberán depositarse cien (100) días antes de la elección, cuando se trata de alianzas municipales, y cinco (5) días después de celebradas las elecciones municipales, para las candidaturas de diputaciones, senadurías y presidencial. Lo que diferencia el plazo para el depósito de la asignación de candidaturas para ser cedidas en alianza con el plazo para la presentación de los pactos de alianza.

D.2.7. Se puntualiza que la Junta Central Electoral siempre ha apoyado el fortalecimiento de las organizaciones políticas, de hecho, el artículo 130 de la Ley 15-19 (derogada) establecía que las alianzas podían pactarse en cualquiera de los niveles de elección, sin embargo, no establecía que podía ser para las candidaturas en uno, varios o todos los niveles de elección, lo cual fue propuesto que se modificara, precisamente por esta Junta Central Electoral (en atención al criterio del Tribunal Constitucional dominicano sentado en la sentencia TC/0037/20) a través de su facultad de iniciativa legislativa, conforme se puede verificar en el Proyecto de Reforma a la Ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral⁹.

D.2.8. La anterior propuesta fue acogida por el Congreso Nacional, por lo que de conformidad con el artículo 136 de la nueva Ley Orgánica del Régimen Electoral, 20-23, las alianzas pueden ser:

Artículo 136.- Modalidades de alianzas. Las alianzas o coaliciones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:

- 1) Para las candidaturas del nivel presidencial;
- 2) Para las candidaturas en el nivel senatorial, para una, varias o todas las provincias y el Distrito Nacional;

⁸Subrayado añadido.

⁹ Véase pp. 205-207 de Motivaciones Modificaciones a las Propuestas de Leyes No. 33-18 y No. 15-19 de la Junta Central Electoral.

NAUS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- 3) Para las candidaturas del país en el nivel de diputados, para una, varias o todas las circunscripciones o provincias y el Distrito Nacional;
- 4) Para las candidaturas en el nivel de alcaldías, para uno, varios o todos los municipios;
- 5) Para las candidaturas en el nivel de regidurías, uno, varios o todos los municipios y el Distrito Nacional;
- 6) Para las candidaturas en el nivel de directores distritales, para uno, varios o todos los distritos municipales; y
- 7) Para las candidaturas en el nivel de vocalías, para uno, varios o todos los distritos municipales.

D.2.9. Al tenor de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el único límite para realizar alianzas es el alcance electoral de cada organización política (artículo 137 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral), de conformidad con su alcance territorial: los partidos políticos a nivel nacional; las agrupaciones en la provincia y los movimientos en los municipios. Lo anterior significa que las organizaciones políticas, tal como establece el artículo 136 de la Ley 20-23, pueden pactar alianzas para las candidaturas en uno, varios o todos los niveles de elección; en una, varias o todas las demarcaciones electorales.

D.2.10. Sin embargo, se recalca que lo correcto para la salud de la democracia es que los partidos políticos en su autodeterminación equilibren en equidad las reservas, las alianzas y los procesos de selección interna, garantizando el derecho a ser elegible.

D.2.11. Finalmente, con relación al tiempo en el cual deben depositarse las reservas, el mismo debe ser modificado y de ese modo permitir su depósito en una fecha posterior, plazo que aplicará para el depósito de la asignación de candidaturas para ser cedidas en alianza. En ese sentido, el artículo 20, numeral 3 de la Ley 20-23 establece que el pleno de la Junta Central Electoral tiene facultad para "modificar los plazos que establece la ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o de disminuir, cuando a su juicio, fuera necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio".

D.2.12. Que tomando en cuenta el poco tiempo que queda para el cumplimiento de la obligación legal ya referida, la administración electoral debe tomar todas las medidas necesarias que permitan una armonización entre las obligaciones a cargo de las organizaciones políticas y la posibilidad práctica de su cumplimiento eficiente, sin trabas que pongan en peligro su participación en las elecciones del año 2024, conforme a la nueva configuración normativa de las alianzas. La anterior facultad -cabe destacar- ha sido ratificada mediante la sentencia TSE-123-2019 del Tribunal Superior Electoral, máxima autoridad contenciosa electoral.

D.2.13. En ese orden, los recursos de reconsideración depositados ante la Secretaría General de este órgano deben ser acogidos parcialmente en relación con la solicitud de extensión del plazo para el depósito de reservas. De igual forma, se especifica que con relación a la resolución objeto de los recursos se añaden los siguientes aspectos para delimitar y aclarar el alcance de las reservas con relación a las alianzas.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, por mayoría de votos y con el voto disidente de la Miembro Titular, Dolores Altagracia Fernández Sánchez:

RESOLUCIÓN No. 14-2023, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUM. 13-2023, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE DE LAS RESERVAS DE LAS CANDIDATURAS QUE ESTABLECE LA LEY 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLITICOS PARA LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DE 2024.

MAN
P
P



RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de reconsideración depositados por ante la Secretaría General de la Junta Central Electoral por: **i)** el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y el Partido Quisqueyano Demócrata (PQDC), interpuesto en fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023); **ii)** el Partido Generación de Servidores (GENs), interpuesto en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023); **iii)** Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Partido Fuerza del Pueblo (FP); Partido Revolucionario Dominicano (PRD); Partido Demócrata Popular (PDP); Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS); Partido Humanista Dominicano (PHD); Partido Demócrata Institucional (PDI); Partido de Acción Liberal (PAL); Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); Partido Generación de Servidores (GENs); Partido de Unidad Nacional (PUN); Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); Partido Verde Dominicano (VERDE), interpuesto en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023); y **iv)** el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), interpuesto en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Con la finalidad de arrojar mayor claridad y con base a los principios rectores del proceso de certeza electoral y pluralismo político, **ACOGES PARCIALMENTE** los recursos de reconsideración arriba descritos, por lo que se modifica el ordinal "SEGUNDO" de la resolución impugnada para que, en lo adelante, se lea de la siguiente manera:

"SEGUNDO. Aplicación de las reservas de candidaturas por nivel de elección. Las reservas de candidaturas que al efecto deban ser realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos dentro del porcentaje del veinte por ciento (20%) que establece la ley, deberá ser realizada por cada nivel de elección, según se indica a continuación:

Nivel de elección Porcentaje máximo para las reservas de las candidaturas.

Nivel senatorial	Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones
Nivel de diputaciones	Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones
Nivel de alcaldías	Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones
Nivel de regidurías	Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones
Nivel de directores distritales	Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones
Nivel de vocalías	Máximo de un veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones

Párrafo I.- Las alianzas y coaliciones electorales podrán pactarse para las candidaturas en uno, varios o todos los niveles de elección; en una, varias o todas las demarcaciones electorales, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral:

1) Para las candidaturas del nivel presidencial;

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



- | |
|---|
| 2) Para las candidaturas en el nivel senatorial, para una, varias o todas las provincias y el Distrito Nacional; |
| 3) Para las candidaturas del país en el nivel de diputados, para una, varias o todas las circunscripciones o provincias y el Distrito Nacional; |
| 4) Para las candidaturas en el nivel de alcaldías, para uno, varios o todos los municipios; |
| 5) Para las candidaturas en el nivel de regidurías, uno, varios o todos los municipios y el Distrito Nacional; |
| 6) Para las candidaturas en el nivel de directores distritales, para uno, varios o todos los distritos municipales; y |
| 7) Para las candidaturas en el nivel de vocalías, para uno, varios o todos los distritos municipales. |

Párrafo II.- Las reservas de candidaturas podrán utilizarse para cederlas en pactos de alianza, lo que no implica que limitará la posibilidad de pactar alianzas de las organizaciones políticas, en tanto estas pueden aliarse en las candidaturas en uno, varios o todos los niveles de elección; en una, varias o todas las demarcaciones electorales, como lo establece el artículo 136 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

Párrafo III. Las organizaciones políticas, en su autodeterminación, deberán equilibrar en armonía las reservas, las alianzas y los procesos de selección interna de candidaturas, garantizando el derecho a ser elegible de la militancia.

Párrafo IV. En cualquier caso, las listas de candidaturas deberán cumplir con la proporción de género de no menos de 40% de hombres o mujeres ni más del 60% de hombres o mujeres por demarcación territorial en cada nivel plurinominal, conforme fue regulado mediante la Resolución 12-2023 emitida por este mismo órgano, y la cuota de la juventud establecida en el artículo 54 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Párrafo V. Tanto la presentación de los pactos de alianza como la celebración de los procesos de selección interna de candidaturas serán objeto de regulación particular a través de una resolución posterior.

TERCERO: SE MODIFICA el ordinal "CUARTO" relativo al plazo para el depósito de las reservas previsto inicialmente para 15 días antes del inicio de la precampaña, en consecuencia, SE DISPONE, que el plazo para el depósito de las listas de reservas de candidaturas vence CINCO (5) días antes del inicio de la precampaña, es decir, a más tardar el MARTES veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se agregan los siguientes párrafos:

Párrafo I.- El plazo para el depósito de la Asignación de Candidaturas que serían cedidas en Alianza o Coalición en atención a las nuevas modalidades que establece el artículo 136 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, será el mismo que se dispone en el ordinal cuarto, esto es, CINCO (5) días antes del inicio de la precampaña, es decir, a más tardar el MARTES veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Párrafo II.- En consecuencia, se amplía el plazo para la decisión partidaria de reservas y asignación de candidaturas para ser cedidas en alianza dispuesto en el artículo 57, de treinta (30) días antes del inicio de la precampaña, para

NAUS
RP
[Firma]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

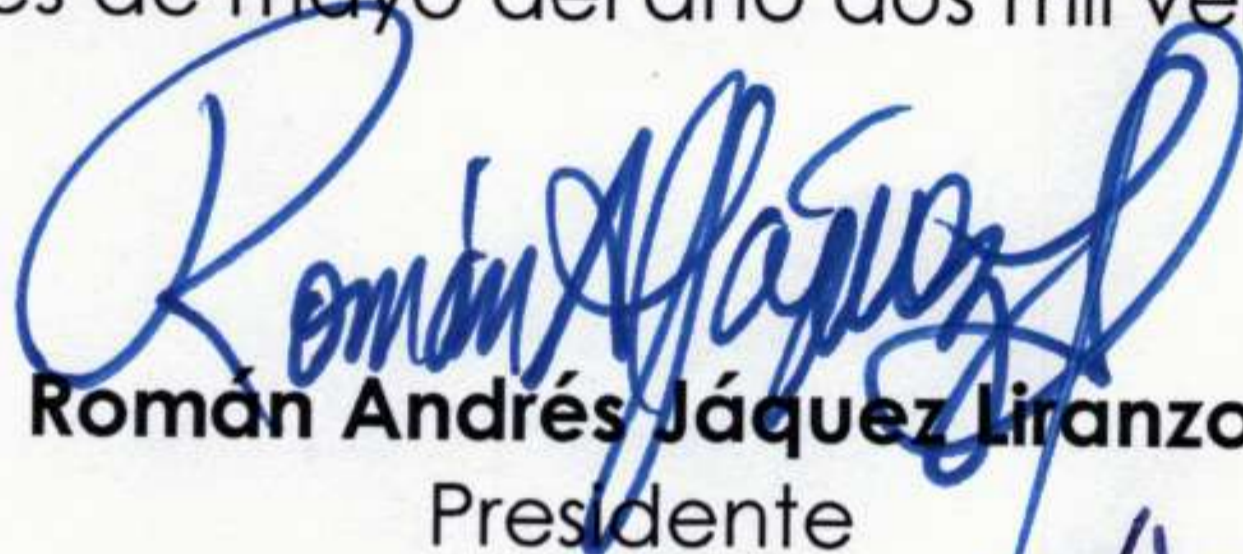


que sea QUINCE (15) días antes del inicio de la precampaña, esto es, hasta el sábado diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Se ratifica en todos los demás aspectos la resolución impugnada.

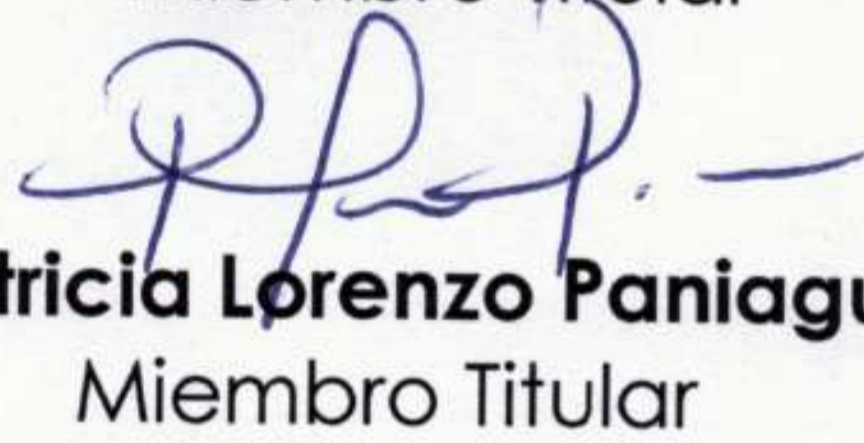
QUINTO: ORDENA que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación, y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales.

En el Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altigracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General